



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós.-. (2022).

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | Incidente de Desacato en acción de Tutela. |
| Accionante | MARIA DEL PILAR PEREIRA MARTINEZ. |
| Accionado | UARIV. - |
| Radicado | 05250-31-84-001-2022-00039-00. |
| Sustanciación nro. | 083 de 2022.- |
| Decisión: | Requiere a la entidad tutelada. - |

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de mayo 17 de 2022 se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: AMPARAR a la accionante **MARIA DEL PILAR PEREIRA MARTINEZ cc nro., 22.796.226** el Derecho fundamental de petición, tendiente a obtener por parte de la UARIV una fecha cierta y razonable para el pago de la indemnización administrativa debidamente reconocida, ya que en ella confluye una de las causales de priorización contenidas en la resolución 1049 de 2019.

SEGUNDO: Ordenar a la **UARIV** en cabeza del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, como director general y al **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, como director técnico de reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se le suministre a la señora **MARIA DEL PILAR PEREIRA MARTINEZ c.c. nro. 22.796.226** una respuesta clara, coherente y de fondo respecto a la fecha cierta y razonable en la que le será desembolsada la indemnización administrativa a la que tiene derecho por ser desplazada atendiendo que en ella confluye una causal de priorización contenida en la resolución 1049 de 2019...”

La sentencia fue impugnada por el ente tutelado y el superior, esto es, el tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022, dispuso:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, según lo motivado, pero se **MODIFICA** la orden impuesta en el sentido de indicar que la respuesta clara, de fondo y precisa que debe emitir la UARIV y dirigirla a la actora, dentro del término otorgado por el juez de primer nivel, debe encaminarse no a señalarle con contundencia una fecha para el pago de la indemnización administrativa rogada, sino que debe dirigirse a la orientar a la tutelante sobre su proceso indemnizatorio y a enseñarle el conducto procesal que debe atender la actora para conocer sobre su condición y estado, precisándole pormenorizadamente los documentos que especialmente se enmarcan dentro de alguna de las causales de priorización, la mecánica y oportunidades en que se elaboraran los listados, los tiempos que

cada tramite pueden requerir y todo lo que pueda darle claridad respecto a la obtención de la indemnización a la que aspira informando al despacho de primer nivel sobre las actividades que despliegue en tal propósito..."

En la sentencia de tutela se dio una orden concreta, se concedió un término perentorio y además se identificó a las personas que debían darle cumplimiento y pese a ello, según palabras de la incidentista ello no ha acontecido.

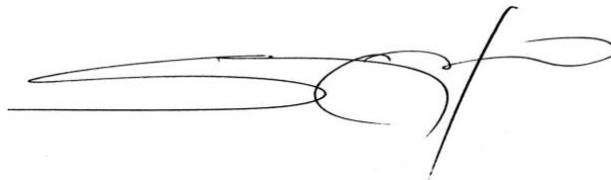
En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes requerir a la autoridad que aquí debe cumplir con la sentencia de tutela para que cumpla con la misma, concediéndole un término de 48 horas para ello.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Antes de abrir el incidente de desacato, se dispone: REQUERIR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como Director general de la UARIV y al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Tecnico de Reparaciones de la UARIV para que en el termino de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, CUMPLAN con la sentencia de tutela proferida en el caso concreto, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ